



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONCEJO DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO LIBERTADOR
DISTRITO CAPITAL**



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONCEJO DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO LIBERTADOR
DISTRITO CAPITAL**

El Concejo del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 168, numeral 2, 175, 178 y 179 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos 3, 4, 5, 54 numeral 1 y 56 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, sanciona la siguiente:

**ORDENANZA PARA LA CONVIVENCIA CIUDADANA, EL
CIVISMO Y LA JUSTICIA DE PAZ COMUNAL DEL
MUNICIPIO BOLIVARIANO LIBERTADOR DEL DISTRITO
CAPITAL**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1. La presente ordenanza tiene por objeto establecer y consolidar las bases para la convivencia ciudadana, el civismo y la justicia de paz comunal, así como propiciar relaciones humanas vecinales enmarcadas en el orden público, la armonía y en una cultura de paz ciudadana ejemplar en el Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de las ciudadanas y de los ciudadanos, para el efectivo ejercicio de la participación protagónica del pueblo en los asuntos propios de la vida local, en promoción y defensa de los derechos humanos, la justicia, la tolerancia, el reconocimiento la



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONCEJO DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO LIBERTADOR
DISTRITO CAPITAL



fraternidad y la sororidad, conforme a los valores de la democracia en corresponsabilidad social.

Finalidad

Artículo 2. La presente ordenanza tiene como finalidad:

1. Promover una cultura de paz que fomente en la sociedad una conciencia cimentada en el respeto de los derechos humanos.
2. Garantizar el goce y disfrute de los espacios públicos y privados destinados al desarrollo de las actividades de los habitantes y transeúntes del Municipio.
3. Asegurar y promover el orden público.
4. Garantizar la libre circulación vehicular y peatonal, en condiciones adecuadas de uso.
5. Promover la libre recreación en un ambiente adecuado y sano.
6. Impulsar el civismo y la justicia de paz comunal.
7. Estimular la prosperidad y mejores condiciones de la vida ciudadana.
8. Proteger el patrimonio cultural e histórico de la ciudad.

Ámbito de Aplicación

Artículo 3. Se aplicará en la jurisdicción territorial del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital, quedando obligadas a su cumplimiento todas las personas naturales y jurídicas que hagan vida, visiten o transiten dentro de sus límites geográficos.

Autoridades Competentes

Artículo 4. Serán autoridades competentes para cumplir la presente ordenanza y ejecutar las acciones pertinentes para



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONCEJO DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO LIBERTADOR
DISTRITO CAPITAL



su acatamiento, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, las siguientes:

1. La alcaldesa o alcalde.
2. Las concejales y concejales.
3. Las funcionarias y funcionarios del Instituto Autónomo Policía del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital.
4. Las funcionarias y funcionarios adscritos al Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana destacados en el Municipio Bolivariano Libertador.
5. Las autoridades que conforman el Poder Público Municipal.
6. Las juezas y jueces de paz comunal.
7. Las funcionarias y funcionarios investidos de autoridad pública por las leyes y reglamentos en materia de justicia y seguridad ciudadana.
8. Los entes que conforman el sistema integral de protección del niño, niña y adolescente.
9. Las voceras y voceros principales de los consejos comunales y comunas con competencia en materia de seguridad ciudadana.

Toda ciudadana o ciudadano tendrá la responsabilidad de comunicar a las autoridades competentes sobre las infracciones que tuviera conocimiento.

Actuación de los Organismos de Seguridad Ciudadana

Artículo 5. Las actuaciones de los órganos y entes de seguridad ciudadana, así como los actos que se dicten en ejecución de esta ordenanza, se desarrollarán con estricta



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONCEJO DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO LIBERTADOR
DISTRITO CAPITAL**



observancia a los derechos y garantías establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, leyes de la República y tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos y ratificados por Venezuela. Sus principios de actuación son la probidad, eficiencia, eficacia, subordinación, disciplina, cooperación y responsabilidad.

Derechos Fundamentales

Artículo 6. Las disposiciones contenidas en la presente ordenanza, se aplicarán con estricto reconocimiento de los derechos y principios consagrados en el ordenamiento jurídico vigente, fundamentadas en el libre desenvolvimiento de la persona, la preeminencia de los derechos humanos y el interés común sobre el particular.

Responsabilidad del Poder Público Municipal

Artículo 7. El Poder Público Municipal, a los fines de lograr una convivencia armónica en las comunidades, orientará y fomentará la participación ciudadana para el adecuado cumplimiento de lo previsto en la presente ordenanza.

Valores y Principios

Artículo 8. Se reconocen como valores y principios fundamentales para la sana convivencia ciudadana, los siguientes:

1. La protección de la vida y el respeto a la dignidad humana.
2. La protección y respeto a los derechos humanos.
3. La prevalencia de los derechos de niños, niñas y adolescentes y su protección integral.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONCEJO DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO LIBERTADOR
DISTRITO CAPITAL



4. La igualdad ante la ley.
5. La tolerancia.
6. La corresponsabilidad.
7. El reconocimiento y respeto de las diferencias culturales, la autonomía e identidad caraqueña, la diversidad y la no discriminación.
8. El debido proceso.
9. La protección de la diversidad e integridad del ambiente y el patrimonio ecológico.
10. La solución pacífica de las controversias y la aplicación de medios alternativos para la resolución de conflictos.
11. El respeto al ordenamiento jurídico y a las autoridades legalmente constituidas.
12. La proporcionalidad y la razonabilidad.

Finalidad de la Convivencia y la Paz

Artículo 9. La convivencia y la paz tienen por finalidad, garantizar el goce de los derechos fundamentales y el bienestar social del pueblo, mediante la creación de mecanismos para su desarrollo social y espiritual, procurando la igualdad de condiciones para que todos y todas desarrollen libremente su personalidad, dirijan su destino, disfruten los derechos humanos y alcancen la suprema felicidad social, sin discriminaciones por motivos de origen étnico, religioso, condición social, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, opinión política, nacionalidad u origen, edad, posición económica, condición de discapacidad



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONCEJO DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO LIBERTADOR
DISTRITO CAPITAL



o cualquier otra circunstancia personal, jurídica o social, que tenga por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y garantías constitucionales.

Principios y Valores de la Paz Comunal

Artículo 10. La organización y participación del pueblo en el ejercicio de su soberanía se inspira en la doctrina del Libertador Simón Bolívar y se rige por los principios y valores socialistas de democracia participativa y protagónica, interés colectivo, equidad, justicia, igualdad social y de género, complementariedad, diversidad cultural, defensa de los derechos humanos, corresponsabilidad, cogestión, autogestión, cooperación, solidaridad, transparencia, honestidad, eficacia, eficiencia, efectividad, universalidad, responsabilidad, deber social, rendición de cuentas, control social, libre debate de ideas, voluntariedad, sustentabilidad, defensa y protección ambiental, garantía de los derechos de la mujer, de los niños, niñas y adolescentes, adultas y adultos mayores, personas con discapacidad y de toda persona en situación de vulnerabilidad, así como en la defensa de la integridad territorial, de la soberanía nacional y del derecho a la ciudad.

Definiciones

Artículo 11. A los fines previstos en esta ordenanza, se entiende por:

- 1. Ambiente:** Conjunto de elementos existentes en un hábitat y tiempo determinado que condicionan y afectan la vida en sociedad.



2. **Casa de Convivencia, Civismo y Paz:** Es el espacio para la resolución de conflictos, para la preservación de la paz y la sana convivencia ciudadana a través de los juzgados de paz comunal.
3. **Conciencia Ciudadana:** Es el conjunto de principios, normas y valores, que rigen a los individuos de una comunidad, generando sentido de pertenencia, impulsando el progreso, facilitando la convivencia pacífica, fomentando el respeto por el patrimonio común y el reconocimiento de los deberes y derechos de los ciudadanos.
4. **Contaminación Sónica:** Exceso de sonido que altera las condiciones normales del ambiente en una determinada zona, deteriorando la calidad de vida y la paz de quienes la resienten.
5. **Contraloría Social:** Es la prevención y corrección de comportamientos, actitudes y acciones que sean contrarios a los intereses sociales y a la ética en el desempeño de las funciones públicas.
6. **Convivencia Ciudadana:** Es toda conducta, actitud cívica, pacífica y armoniosa asumida por una comunidad y sus individuos conforme a la ley, a las normas, a los valores y principios establecidos como deberes y derechos de las y los ciudadanos, sin afectar la tolerancia, el buen vivir y las buenas costumbres.
7. **Derechos Fundamentales:** Son los derechos y principios subjetivos a la mujer y al hombre que se encuentran consagrados en el ordenamiento jurídico, fundamentados en la preeminencia de los derechos humanos.



- 8. Espacios de Participación Comunitaria:** Son espacios comunitarios establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y demás leyes.
- 9. Espacios Privados:** Son aquellas áreas comunes que son administrados por un propietario o una sociedad de particulares.
- 10. Espacios Públicos:** Son espacios destinados para el esparcimiento y libre circulación de las ciudadanas y ciudadanos, tales como: calles, plazas, aceras, avenidas, paseos peatonales, áreas verdes, bulevares, parques y los demás que pertenezcan al dominio público.
- 11. Flagrancia:** Todo hecho que se esté cometiendo o se acabe de cometer y que se encuentre previsto como infracción en la Ley, que sea perseguido por la autoridad competente, por la víctima o por el clamor público o que se sorprenda a poco de haberse cometido el hecho.
- 12. Grupos Vulnerables:** Son todas aquellas personas o grupos de personas que, por motivos de origen étnico, religioso, condición social, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, opinión política, nacionalidad u origen, edad, posición económica, condición de discapacidad o cualquier otra circunstancia personal, jurídica o social, se afecten, anulen, amenacen o menoscaben el goce o ejercicio de sus derechos humanos y garantías constitucionales.
- 13. Infracción:** Acción u omisión que trae como consecuencia la transgresión o incumplimiento de la presente ordenanza.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONCEJO DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO LIBERTADOR
DISTRITO CAPITAL



14. **Multa:** Sanción pecuniaria que se le impone a quienes infrinjan la presente ordenanza.
15. **Normas de Convivencia Ciudadana:** Son todas aquellas reglas de carácter normativo, tendentes a procurar la interacción cívica, pacífica y armoniosa entre las ciudadanas y ciudadanos de una comunidad.
16. **Orden Público:** Límite a la autonomía de la voluntad que prohíbe la realización de cualquier acto que resulte contrario a los intereses colectivos de una comunidad.
17. **Órganos de Seguridad Ciudadana:** Son todos los cuerpos o entes encargados de la prevención y seguridad ciudadana con competencia nacional, estatal o municipal, definidos como tales por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.
18. **Programas de Concientización:** Son todas aquellas actividades y programas de educación u orientación al ciudadano, relacionadas con las faltas o infracciones cometidas, con el propósito de generar conciencia a la infractora o infractor en cuanto al debido comportamiento dentro de la colectividad.
19. **Sanción:** Se entiende por sanción, la medida coercitiva que se les impone a las infractoras o infractores por el incumplimiento o la contravención de la presente ordenanza.
20. **Ruidos Molestos:** Emisión de sonido producido por cualquier actividad o proceso, que supere los niveles de tolerancia admitidos, que causen molestias a la salud de la población y perturben el ambiente.



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONCEJO DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO LIBERTADOR
DISTRITO CAPITAL**



- 21. Seguridad Ciudadana:** Es la acción integrada que desarrolla el Estado en corresponsabilidad con la ciudadanía, destinada a asegurar y proteger la convivencia, la mitigación de riesgo, la prevención del delito, el desarrollo pacífico, el orden público, civil y democrático mediante la erradicación de la violencia.
- 22. Trabajo Social Comunitario:** Es una actividad que persigue la integración, el desarrollo y el bienestar social de una comunidad.

Medidas Correctivas y Sancionatorias

Artículo 12. Quienes incurran en comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana, al civismo y a la paz comunal, serán objeto de medidas correctivas de conformidad con la presente Ordenanza, sin perjuicio de las demás acciones que en Derecho correspondan.

En caso que el comportamiento contrario a la convivencia, al civismo y a la paz comunal, represente una conducta tipificada como delito en el Código Penal o en la legislación penal vigente, las autoridades competentes deberán remitir el procedimiento al Ministerio Público, como institución con competencia rectora en materia de investigación penal.

**CAPÍTULO II
DEBERES GENERALES,
ORGANIZACIONES Y ENTIDADES PRIVADAS**

***Deberes Generales para la Convivencia, el Civismo y la
Paz Ciudadana***

Artículo 13. Para fomentar la convivencia ciudadana, el civismo y la paz comunal, los habitantes, visitantes y



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONCEJO DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO LIBERTADOR
DISTRITO CAPITAL



transeúntes del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital, deberán:

1. Asumir una conducta ética y de civismo evitando cualquier acción, omisión o manifestación contraria al orden público, al respeto por las personas y a sus bienes, en consideración, tolerancia y reconocimiento de sus derechos.
2. Reconocer y aplicar las normas contenidas en esta ordenanza, para la solución pacífica de conflictos surgidos en la interrelación social.
3. Mantener y defender el patrimonio cultural, material e inmaterial del Municipio, conservando y promoviendo su protección, su uso efectivo, destino y finalidad.
4. Conservar el orden público, evitando disturbios y ruidos molestos.
5. Evitar conductas o actividades en el uso de bienes muebles o inmuebles, que causen molestias o alteraciones a la paz social, reguladas en la presente Ordenanza o en otras normativas legales o sublegales vigentes.
6. Conservar en buen estado de uso y funcionamiento los bienes e instalaciones públicas y privadas, así como el entorno ambiental.
7. Ejercer el debido cuidado y vigilancia de los animales domésticos que mantengan bajo su guarda, con especial énfasis en aquellos que por sus características puedan representar algún tipo de riesgo para la colectividad.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONCEJO DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO LIBERTADOR
DISTRITO CAPITAL



8. Denunciar oportunamente ante las autoridades competentes, la realización de daños al patrimonio público que tengan conocimiento.
9. Brindar atención prioritaria en los transportes y espacios de uso público a mujeres embarazadas, personas con niños o niñas en los brazos, adultas y adultos mayores y personas con alguna discapacidad o necesidad especial.
10. Cumplir con las normativas que prohíben fumar en el interior de las unidades de transporte público o en espacios cerrados de uso público.
11. No lanzar desechos en la vía, espacios públicos o privados, ni en el interior de las unidades de transporte público.
12. Mantener las normas de respeto y cortesía entre los ciudadanos y las autoridades encargadas de cumplir y hacer cumplir esta Ordenanza.

Deberes de Solidaridad Social

Artículo 14. Los habitantes, visitantes, transeúntes, así como las organizaciones del Poder Popular, instituciones del Poder Público e instituciones privadas, deberán contribuir con el bienestar colectivo y fomentar la solidaridad como principio de interrelación social en comunidad, en consecuencia, deberán:

1. Prestar el apoyo a las niñas, niños, adolescentes, adultas y adultos mayores o con discapacidad para su movilidad segura, ante situaciones de dificultad, peligro o riesgo.
2. Denunciar ante las autoridades competentes, la existencia de personas en situación de calle o con vulnerabilidad social, el abandono, extravío, la permanencia o pernocta no



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONCEJO DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO LIBERTADOR
DISTRITO CAPITAL



supervisada en horarios no permitidos, de niñas, niños o adolescentes.

3. Colaborar en la ejecución de políticas públicas destinadas a la inclusión, el respeto a la dignidad humana y la protección social de grupos vulnerables, especialmente en lo referente a niñas, niños o adolescentes, mujeres, adultas y adultos mayores, personas con alguna discapacidad y personas en situación de calle.
4. Acompañar y acatar los planes de emergencia o contingencia dictados por las autoridades competentes en materia de riesgo ante situaciones de emergencia, desastre o estado excepcional.
5. Coadyuvar a la atención oportuna de las personas en estado de pobreza extrema, mediante la comunicación a los organismos competentes.
6. Participar a las autoridades competentes cualquier tipo de situación de violencia, que implique maltrato físico, psicológico o verbal contra cualquier persona, sin discriminación alguna, entre otros actos que atenten contra el respeto, la integridad, el civismo y la paz.

Deberes en las Relaciones Vecinales

Artículo 15. Son deberes de toda persona, en su condición de vecina o vecino integrante de una comunidad los siguientes:

1. Cumplir con las normativas de convivencia social estipuladas en la legislación nacional y en la presente Ordenanza, así como con las normativas generadas por su comunidad.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONCEJO DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO LIBERTADOR
DISTRITO CAPITAL



2. Ser solidario con sus vecinas o vecinos, manteniendo un trato de respeto y cordialidad en beneficio de la colectividad.
3. Observar las normas establecidas sobre urbanismo y construcción, al realizar alguna obra de construcción, ampliación, remodelación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones o de vivienda, adoptando las medidas de seguridad y precauciones necesarias, para minimizar riesgos en la comunidad, así como evitar que los residuos afecten al vecindario y al alcantarillado público.
4. Cumplir el tiempo estipulado y planteado en el otorgamiento de los respectivos permisos para los efectos regulados en el numeral anterior, bien que los mismos sean otorgados por autoridad municipal competente, avalados por el consejo comunal o se correspondan con las normas de convivencia interna de su comunidad.
5. Evitar los ruidos molestos u otras manifestaciones de alteración sónica que perturben el orden público o alteren la paz vecinal.
6. Respetar los límites y usos de los espacios de uso común, especialmente los bienes públicos pertenecientes al Municipio, los estacionamientos, áreas verdes, áreas comunes y retornos en las distintas formas de residencia, propiciando el mantenimiento y buen uso y conservación de dichos espacios.

Deberes de Organizaciones y Entidades

Artículo 16. Las personas jurídicas y demás organizaciones de carácter público o privado, tales como escuelas, liceos,



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONCEJO DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO LIBERTADOR
DISTRITO CAPITAL



iglesias, asociaciones comunitarias, fundaciones, instituciones gubernamentales y organizaciones no gubernamentales, entre otras, de conformidad con los valores de solidaridad y responsabilidad, colaborarán en el fomento de la educación, difusión y aplicación de la presente ordenanza, y a tales efectos, deberán:

1. Participar corresponsablemente en la creación, diseño y ejecución de las políticas de prevención de la violencia y mantenimiento del orden público para la convivencia ciudadana, civismo y paz comunal, destinadas a la inclusión y protección social de los grupos vulnerables en su comunidad y en el Municipio.
2. Contribuir con las medidas correctivas y sancionatorias establecidas para la atención integral de los niños, niñas y adolescentes en condición de riesgo social.
3. Contribuir a la preservación del orden, la tranquilidad y seguridad de todos los habitantes del entorno comunitario donde habiten o realicen sus actividades.
4. Cumplir con las normativas establecidas para el control de ruidos y contaminación sónica.
5. Contribuir en el círculo de la comunidad donde tengan sus sedes, con el ornato, limpieza y restablecimiento de espacios y lugares públicos de recreación.
6. Cumplir cualquier otro deber que le establezca la legislación y normativas vigentes aplicables, para la convivencia y la preservación de la paz social.

CAPÍTULO III



DE LAS INFRACCIONES A LA CONVIVENCIA CIUDADANA, AL CIVISMO Y A LA PAZ COMUNAL

SECCIÓN I

DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS CONTRA LA CONVIVENCIA

Conductas Contrarias a la Convivencia Ciudadana

Artículo 17. Quienes incurran en comportamientos contrarios a la convivencia, al civismo y a la paz comunal, estarán sujetos a la aplicación de medidas previstas en la presente Ordenanza, sin perjuicio de las demás acciones que en el marco del Derecho sean aplicables, en el orden civil, administrativo o penal.

Actos que atentan contra la Integridad Física o contra Bienes Públicos o Privados

Artículo 18. Se consideran conductas que ponen en riesgo la vida e integridad de las ciudadanas y ciudadanos, así como el deterioro de bienes públicos o privados, las siguientes:

1. El expendio de bebidas alcohólicas y sustancias nocivas a niños, niñas o adolescentes.
2. Provocar riñas o incurrir en confrontaciones violentas, que puedan derivar en agresiones físicas a personas o contra la preservación bienes públicos o privados, realizadas por cualquier medio o bajo cualquier circunstancia.
3. Portar armas de fuego, armas blancas, explosivos, sustancias tóxicas o peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público donde la legislación vigente prohíba expresamente su porte.



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONCEJO DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO LIBERTADOR
DISTRITO CAPITAL**



4. Arrojar líquidos, desechos o cualquier tipo de objetos o sustancias contra personas o bienes.
5. No retirar ni reparar objetos o estructuras de inmuebles que representen riesgo para las personas.
6. Colocar en lugares no adecuados ni permitidos, escombros, desechos químicos, chatarras, sustancias inflamables, desechos biológicos y en general cualquier objeto que pueda causar daño a la integridad física de las personas, al ambiente o al deterioro de bienes públicos o privados.
7. Fabricar, tener, portar, almacenar, distribuir, transportar, comercializar, manipular o usar artificios pirotécnicos, tales como fuegos artificiales, pólvora o similares, así como sustancias prohibidas, elementos o residuos químicos o inflamables sin el cumplimiento de los requisitos y permisos establecidos en la normativa vigente.
8. Encender o manipular fuego, sustancias combustibles o mercancías peligrosas que pongan en riesgo la integridad, el tránsito y la seguridad de las y los habitantes, así como quemar o incendiar desechos sólidos, vegetación, estructuras y en general cualquier elemento inflamable que provoque contaminación ambiental y afecte la salud de las personas y la convivencia en cualquier lugar público o privado, especialmente en sitios prohibidos.

La persona que incurra en una de las conductas antes señaladas, será sancionada con una multa equivalente al pago en bolívares de cincuenta (50) el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor fijado por el Banco Central de Venezuela, o la realización de uno (1) de los trabajos comunitarios establecidos en la presente Ordenanza.



Actos que Obstaculicen el Libre Tránsito Vehicular y Peatonal

Artículo 19. Se consideran conductas que obstaculizan el libre tránsito peatonal y vehicular, cuando no cumplan los requisitos establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las siguientes:

1. Aquellas realizadas de manera intencional mediante el uso o disposición de objetos muebles, así como cualquier estructura en las vías de circulación vehicular o peatonal.
2. Ejercer actividades económicas, deportivas, culturales, recreacionales, de disfrute o de cualquier otra índole en espacios no aptos o no permitidos por las autoridades competentes para la realización de dichas actividades, tales como aceras, avenidas, autopistas, calles, bulevares, parques, plazas, y en general cualquier espacio público en el que representen una limitación indebida para la seguridad y el tránsito vehicular o peatonal.
3. Obstaculizar la circulación de vehículos o peatones a causa de cargas o descargas de mercancía de cualquier tipo en zonas u horarios no permitidos.
4. Obstaculizar las salidas de emergencia o entradas principales de centros de salud, centros educativos, instituciones oficiales, garajes y estacionamientos públicos o privados.
5. Estacionar vehículos automotores de dos (2) o más ruedas sobre las aceras o vías peatonales.
6. Embarcar o desembarcar pasajeros del transporte de uso público o privado en lugares no destinados para ello.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONCEJO DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO LIBERTADOR
DISTRITO CAPITAL



7. Obstaculizar intencionalmente el libre tránsito y la libre circulación peatonal sin la debida permisología.

La persona que incurra en una de las conductas antes señaladas, será sancionada con una multa equivalente a treinta (30) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor fijado por el Banco Central de Venezuela, o la realización de uno (1) de los trabajos comunitarios establecidos en la presente Ordenanza, sin menoscabo de la aplicación de lo establecido en otra normativa.

Actos Contrarios al Tránsito y Transporte Terrestre

Artículo 20. Se consideran conductas infractoras relativas al Tránsito y Transporte Terrestre, sin perjuicio de las contempladas en la Ley especial que rige la materia, las siguientes:

1. Conducir bajo los efectos de bebidas alcohólicas y sustancias estupefacientes o psicotrópicas.
2. Conducir o permanecer en vehículos de uso público o particular con aparatos de sonidos con alto volumen, generadores de perturbación ambiental y contaminación sónica.
3. Conducir vehículos utilizando equipos de comunicación telefónica o de video, con excepción del dispositivo de manos libres o altavoz.
4. Transitar con aparatos, accesorios o luces que no correspondan con el diseño original del vehículo, que afecte o dificulte la circulación de otros conductores.
5. Utilizar como sitio de estacionamiento temporal o permanente las zonas señaladas para el uso exclusivo de personas con alguna discapacidad o con necesidades especiales.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONCEJO DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO LIBERTADOR
DISTRITO CAPITAL



6. Exceder en su capacidad el número de pasajeros en las unidades de transporte de uso público y privado, incluyendo motorizados.
7. Cruzar calles o avenidas por sitios diferentes a los debidamente señalizados para tal fin, fuera del rayado peatonal o sin hacer uso de las pasarelas cuando estas existan para ello. Quienes incurran en las conductas antes señaladas, serán sancionados con las correspondientes multas que disponga la Ley respectiva o de las Ordenanzas sustantivas en la materia, o la realización de uno (1) de los trabajos comunitarios establecidos en la presente Ordenanza.

***Actos Indebidos Cometidos por Personas que Transitan
en Motocicletas***

Artículo 21. Se consideran conductas contrarias al tránsito y transporte terrestre por parte de personas que transitan en motocicletas, sin perjuicio de las contempladas en la ley u Ordenanza que rige la materia, las siguientes:

1. Transitar sin el uso adecuado del casco de seguridad, tanto la persona que conduce como la acompañante o el acompañante.
2. Transitar sin el correcto funcionamiento de los mecanismos de operatividad y seguridad de la motocicleta y del conductor.
3. Transitar con aparatos, accesorios o luces que no correspondan con el diseño original de la motocicleta y que afecte o dificulte la circulación de otros conductores.
4. Transitar en sentido contrario a la vía de circulación.
5. Transitar sobre aceras, bulevares, plazas, ciclovías y espacios no destinados para el tránsito de motocicletas.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONCEJO DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO LIBERTADOR
DISTRITO CAPITAL



6. Realizar piruetas, saltos, malabares, entre otros usos abusivos e irresponsables que generen el riesgo de accidentes.
7. Transportar materiales peligrosos o que sobrepasen la capacidad de carga permitida por la normativa aplicable.
8. Exceder el límite de personas permitidas para circular.
9. Exceder el límite de velocidad permitida por la ley.
10. Transitar por el canal de circulación a alta velocidad o cambios frecuentes entre canales de circulación.

Quienes incurran en las conductas antes señaladas, serán sancionados con las correspondientes multas que disponga la Ley respectiva o de las Ordenanzas sustantivas en la materia, o la realización de uno (1) de los trabajos comunitarios establecidos en la presente Ordenanza.

Realización de Competencias de Autos o Motocicletas No Autorizadas en la Vía Pública o en Espacios Privados

Artículo 22. La persona que realice o induzca a otros a efectuar competencias automovilísticas o destrezas de riesgo con autos o motocicletas en la vía pública o en espacios privados, será sancionada con una multa equivalente al pago en bolívares de cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor fijado por el Banco Central de Venezuela, o la realización de dos (2) de los trabajos comunitarios establecidos en la presente Ordenanza.

Actos que Afectan el Uso de los Servicios Públicos

Artículo 23. Se consideran conductas que afectan el normal funcionamiento de los servicios públicos:



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONCEJO DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO LIBERTADOR
DISTRITO CAPITAL



1. La utilización indebida o modificación de las redes, instalaciones o estructuras de los servicios públicos por parte de particulares no autorizados para ello.
2. Arrojar en las redes de alcantarillado, acueducto y sistemas de drenajes, cualquier objeto, sustancia, residuo, escombros, lodo, combustibles o lubricantes, que alteren u obstruyan su normal funcionamiento.
3. No reparar oportunamente los daños ocasionados a la infraestructura de servicios públicos domiciliarios, cuando estas reparaciones corresponden al usuario.
4. Dañar, atentar, sabotear o afectar por uso indebido el funcionamiento de cualquier servicio público, bien sea de carácter nacional, estatal, municipal o comunal.

La persona que incurra en una de las conductas antes señaladas, será sancionada con una multa equivalente al pago en bolívares de setenta (70) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor fijado por el Banco Central de Venezuela, o la realización de uno (1) de los trabajos comunitarios establecidos en la presente Ordenanza, sin menoscabo de la aplicación de lo establecido en otra normativa.

Actos que Afectan el Patrimonio Municipal

Artículo 24. Son todos aquellos actos que dañan o afectan cualquier bien constituido como patrimonio municipal formalmente declarado y que atenten contra los elementos identitarios del municipio.

La persona que dañe o deteriore alguna propiedad del Municipio, deberá indemnizar con la reparación del daño ocasionado. Si el daño fuere causado por una funcionaria o un



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONCEJO DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO LIBERTADOR
DISTRITO CAPITAL



funcionario público, en ejercicio de sus labores, el organismo al que pertenece será el responsable de su resarcimiento, sin menoscabo del establecimiento de la responsabilidad individual que corresponda a la funcionaria o funcionario responsable del daño.

Conductas que Afectan la Paz y las Relaciones Respetuosas entre las Personas

Artículo 25. Se consideran conductas que afectan la paz y las buenas relaciones entre las personas, las siguientes:

1. Utilizar cualquier medio de producción de sonidos, dispositivos, accesorios o maquinaria que produzcan ruidos molestos, desde bienes muebles o inmuebles, en cuyo caso podrán las autoridades competentes identificar, registrar, desactivar y/o retener preventiva y temporalmente la fuente del ruido, salvo sean originados en construcciones o reparaciones debidamente permitidos.
2. Irrespetar las normas propias de los lugares públicos o privados, tales como salas de velación, cementerios, clínicas, hospitales, oficinas de la administración pública, bibliotecas, escuelas, museos, plazas, entre otros.
3. El expendio y consumo de bebidas alcohólicas en lugares públicos, calles y avenidas del Municipio, salvo en los actos o eventos debidamente autorizados.
4. Ingerir bebidas alcohólicas cerca o en las adyacencias de escuelas, liceos, parques, hospitales, centros culturales recreativos y deportivos.
5. Fumar o mantener encendidos productos derivados del tabaco en áreas interiores de lugares públicos y en lugares



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONCEJO DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO LIBERTADOR
DISTRITO CAPITAL



- de trabajo, cualquiera sea su uso, incluyendo el transporte público de pasajeras y pasajeros.
6. Realizar cualquier tipo de necesidad fisiológica que atente contra moral y buenas costumbres en aceras, calles, plazas, avenidas, parques o cualquier otro lugar público o privado que no sean destinados para tal fin.
 7. Realizar actos sexuales o actos que atenten contra el pudor en vías y espacios públicos.
 8. Exhibir o vender en forma ambulante, productos de índole pornográfico.
 9. Realizar cualquier otro tipo de actividad que esté prohibida o restringida por la legislación y normativa vigente en el país, que concierna a la alteración de la tranquilidad y al orden público.

La persona que incurra en una de las conductas antes señaladas, será sancionada con una multa equivalente al pago en bolívares de treinta (30) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor fijado por el Banco Central de Venezuela, o la realización de uno (1) de los trabajos comunitarios establecidos en la presente Ordenanza.

Expendio de Bebidas Alcohólicas

Artículo 26. El horario único para al expendio y consumo de bebidas alcohólicas en establecimientos comerciales, tales como restaurantes, discotecas, casinos, bares y otros afines, estará regido por la Ley u Ordenanza especial que regule la materia. Tales horarios podrán variar de acuerdo a la autorización del Municipio.

Quienes incurran en las conductas antes señaladas, serán sancionados con las correspondientes multas que disponga la



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONCEJO DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO LIBERTADOR
DISTRITO CAPITAL



Ley respectiva o de las Ordenanzas sustantivas en la materia, o la realización de dos (2) de los trabajos comunitarios establecidos en la presente Ordenanza.

Juegos de Envite y Azar en Espacios Públicos

Artículo 27. Quedan expresamente prohibidos los juegos de envite y azar que perturben el espacio público. La persona que incurra en la conducta tipificada en este artículo, será sancionada con una multa equivalente al pago en bolívares de setenta (70) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor fijado por el Banco Central de Venezuela, o la realización de uno (1) de los trabajos comunitarios establecidos en la presente Ordenanza.

Conductas Negativas que Afectan la Relación entre Personas y Autoridades

Artículo 28. Se consideran conductas que afectan la relación entre personas y autoridades, las siguientes:

1. Irrespetar verbalmente mediante insultos o improperios o mediante gestos considerados soeces a las autoridades competentes establecidas en el artículo 4 de la presente Ordenanza.
2. Desobedecer, desconocer u obstaculizar la correcta prestación y ejercicio de la función policial, de autoridades militares y de civiles.
3. Imposibilitar, obstruir o resistirse a la identificación, reconocimiento, detención o cualquier otro procedimiento legal ejecutado por las autoridades policiales, según lo establecido en el Código Orgánico Procesal Penal y demás leyes que regulen la materia.



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONCEJO DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO LIBERTADOR
DISTRITO CAPITAL**



4. Oponerse a dar información detallada sobre su identidad, en el marco de un procedimiento policial.
5. Presentar cualquier tipo de oposición a la aplicación de una medida o medio legítimo de corrección.
6. Solicitar sin causa justificada o por falsa denuncia, asistencia médica o auxilio de las autoridades públicas.

La persona que incurra en una de las conductas antes señaladas, será sancionada con una multa equivalente al pago en bolívares de cincuenta (50) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor fijado por el Banco Central de Venezuela, o la realización de uno (1) de los trabajos comunitarios establecidos en la presente Ordenanza.

Actos Contrarios a la Limpieza de los Espacios Públicos

Artículo 29. Se consideran conductas contrarias a la limpieza de los espacios públicos, las siguientes:

1. No usar los recipientes o demás elementos dispuestos en los espacios públicos para depositar residuos.
2. Arrojar residuos sólidos y escombros en sitios de uso público o no permitidos.
3. Esparcir en espacios públicos o zonas comunes el contenido de las bolsas y recipientes para los desechos sólidos, una vez colocados para su recolección.
4. Desechar bolsa con desechos sólidos y desperdicios fuera de sus contenedores.
5. Disponer indebidamente de animales muertos o partes de estos dentro de los residuos domésticos, incumpliendo las normas sanitarias correspondientes.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONCEJO DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO LIBERTADOR
DISTRITO CAPITAL



6. Improvisar e instalar, sin autorización de la autoridad competente, contenedores u otro tipo de recipientes, con destino a la disposición de los desechos sólidos.
7. Transportar escombros en medios de transporte no aptos.
8. Arrojar en las redes de alcantarillado, acueducto y de aguas de lluvias, cualquier objeto, sustancia, residuos, escombros, lodos, combustibles y lubricantes, que alteren u obstruyan su normal funcionamiento.
9. Favorecer la propagación de agentes contaminantes al no realizar las prácticas adecuadas y periódicas de limpieza y desinfección de espacios destinados a los residuos, a fin de evitar la proliferación de los mismos, tanto en predios urbanos como rurales.
10. Lavar vehículos en lugares públicos, así como realizar trabajos de mecánica en las aceras o en lugares no aptos para ello.
11. Abandonar en las vías públicas chatarras y otros objetos similares.

La persona que incurra en una de las conductas antes señaladas, será sancionada con una multa equivalente al pago en bolívares de treinta (30) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor fijado por el Banco Central de Venezuela, o la realización de uno (1) de los trabajos comunitarios establecidos en la presente Ordenanza.

Actos Contrarios a la Convivencia, relacionados con la Tenencia de Animales Domésticos

Artículo 30. Se consideran actos contrarios a la convivencia, relacionados con la tenencia de animales domésticos, los siguientes:



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONCEJO DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO LIBERTADOR
DISTRITO CAPITAL



1. Negar alimentación y atención sanitaria adecuada a los animales, por parte de las personas propietarias, cuidadoras o tenedoras de los mismos.
2. Incurrir en negligencia del cuidado de los animales domésticos, provocando daños a terceras personas o a sus bienes.
3. Tener animales salvajes o no domésticos en áreas o zonas residenciales.
4. Dejar o no recoger los excrementos producidos por los animales en espacios públicos o áreas privadas de uso común.
5. Trasladar animales domésticos en espacios públicos o privados sin que estén provistos en los casos que aplican, de correa o collar de seguridad, bozal o cualquier otro instrumento que por las características del animal sean requeridos para evitar daños a ellos mismos o lesiones a terceros o a sus bienes.

Quienes incurran en las conductas antes señaladas, serán sancionados con las correspondientes multas que disponga la Ley respectiva o de las Ordenanzas sustantivas en la materia, o la realización de dos (2) de los trabajos comunitarios establecidos en la presente Ordenanza.

Las infracciones previstas en este artículo contemplan que, si el animal ocasiona un daño, sea cual fuere el nivel de gravedad, a la persona o a un bien material, la propietaria o el propietario, cuidadora o cuidador o responsable, deberá resarcir los daños ocasionados. En caso de no hacerlo, la autoridad competente, previa denuncia de la afectada o afectado, derivará las actuaciones al Ministerio Público, para el procesamiento del caso.



Actos que Generan Contaminación Sónica

Artículo 31. Se consideran actos que generan contaminación sónica, los siguientes:

1. Sonidos o ruidos molestos que configuren contaminación sónica en actividades tales como fiestas, reuniones, prácticas musicales o eventos similares que perturben la paz y tranquilidad de los moradores o vecinos. Se considerará agravante para la aplicación de la sanción, si la contaminación sónica se produce en el entorno de centros de salud, establecimientos educativos, hogares para personas adultas y adultos mayores, o en cualquier espacio residencial en horarios nocturnos. Si el evento, la práctica o reunión se realiza dentro de un local permisado para tal fin, los organizadores tomarán las previsiones para evitar incurrir en tales supuestos.
2. Perturbar la correcta convivencia ciudadana mediante gritos escandalosos o palabras soeces, que ofendan el decoro de las personas, especialmente en espacios donde se encuentren niños, niñas y adolescentes.
3. Colocar música con altos niveles de sonido en espacios residenciales, locales comerciales con abertura hacia espacios públicos, en unidades de transporte de pasajeros y pasajeras, en vehículos particulares estacionados o en circulación con ventanillas abiertas, o en cualquier otro lugar donde el efecto del sonido provoque alteración a la paz ciudadana.

La persona que incurra en una de las conductas antes señaladas, será sancionada con una multa equivalente al pago



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONCEJO DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO LIBERTADOR
DISTRITO CAPITAL



en bolívares de cincuenta (50) veces, el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor fijado por el Banco Central de Venezuela, o la realización de uno (1) de los trabajos comunitarios establecidos en la presente Ordenanza.

Uso Indevido de Dispositivos de Emergencia

Artículo 32. Se consideran conductas contrarias que afectan la tranquilidad, la seguridad y el sosiego de la población, las siguientes:

1. Utilizar luces, sirenas, faros, señales audibles, megáfonos u otros implementos en vehículos que no estén calificados o permitidos para tal fin y/o que hagan presumir que se trata de situaciones de emergencia.
2. Circular en vehículos provistos de dispositivos no permitidos por la ley y que produzcan encandilamiento y confusión a los otros conductores.

Los únicos vehículos autorizados en el Municipio para portar dispositivos fijos o giratorios de luces intermitentes o continuas, sirenas, faros, señales audibles o megáfonos son los siguientes:

- a. Los vehículos de los cuerpos de seguridad del Estado.
- b. Los vehículos tipo ambulancia o de atención de emergencias de salud.
- c. Los vehículos de las unidades de bomberos y protección civil.
- d. Los transportes de combustible o explosivos.
- e. Las grúas y unidades de vehículos de carga o especiales.
- f. Cualquier otro que la Ley especial que rige la materia así lo estipule.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONCEJO DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO LIBERTADOR
DISTRITO CAPITAL



Quienes incurran en las conductas antes señaladas, serán sancionados con las correspondientes multas que disponga la Ley respectiva o de las Ordenanzas sustantivas en la materia, o la realización de uno (1) de los trabajos comunitarios establecidos en la presente Ordenanza.

Las autoridades competentes podrán retener preventivamente los artefactos o dispositivos de emergencia descritos en el presente artículo, cuando se trate de vehículos no destinados o permitidos para ello.

SECCIÓN II
DE LOS ACTOS DISCRIMINATORIOS,
CONTRAVENCIÓN Y RESPONSABILIDAD DE LA
INFRACTORA O INFRACTOR

Actos Discriminatorios

Artículo 33. Quien discrimine a una persona por motivos de origen étnico, religioso, condición social, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, opinión política, nacionalidad u origen, edad, posición económica, condición de discapacidad o cualquier otra circunstancia personal, jurídica o social que tenga por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos y garantías constitucionales, será sancionada o sancionado con una multa equivalente al pago en bolívares de setenta (70) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor fijado por el Banco Central de Venezuela, o la realización de dos (2) de los trabajos comunitarios establecidos en la presente Ordenanza.

Asimismo, la sanción se incrementará pecuniariamente en un tercio (1/3) cuando con el acto discriminatorio se trate de



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONCEJO DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO LIBERTADOR
DISTRITO CAPITAL



turbar, intimidar, menoscabar psicológicamente o inferir agravio a la investidura, buen nombre u honor la autoridad competente, del personal docente, médicos o integrantes de los equipos de salud, con motivo u ocasión de los servicios que presten.

Cuando las conductas contrarias a la dignidad de las personas o discriminatorias puedan ser constitutivas de delitos, la autoridad que conozca del caso, pondrá en conocimiento al Ministerio Público, sin perjuicio del procedimiento sancionador en los términos dispuestos en esta Ordenanza.

Contravención de Personas Jurídicas o de Autoridad Competente

Artículo 34. Cuando la contravención fuere cometida por una persona jurídica o por una autoridad competente, la penalidad establecida, será incrementada al doble de su valor, sin perjuicio de la responsabilidad penal que esta acarree.

Responsabilidad de la Infractora o Infractor

Artículo 35. Cuando una infractora o un infractor, se comunique por cualquier medio o simule hacerlo, con algún funcionario o autoridad pública ajeno al procedimiento, con el fin de evadir su responsabilidad con la infracción cometida, la autoridad competente aplicará la multa establecida incrementada al doble de su valor, sin perjuicio de la responsabilidad penal que esta acarree.

SECCIÓN III



DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Infracciones Cometidas por Niños, Niñas o Adolescentes

Artículo 36. Si la infracción es cometida por niños o niñas serán responsables del daño ocasionado, sus padres, madres, representantes o responsables.

Si la infracción es cometida por adolescentes la autoridad policial deberá dar aviso inmediatamente al Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, a fin de imponerles las Medidas de Protección a que hubiere lugar.

En ambos casos, el Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, además de las medidas de protección impuestas, deberá incluirlos en un Programa de Concientización y Educación Ciudadana.

El Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes tiene el deber de crear Programas de Prevención y Asistencia relacionados con la Concientización y Educación Ciudadana orientadas a la promoción, difusión y empoderamiento de las medidas que favorezcan y coadyuven a la creación de una cultura de libertad, igualdad y respeto entre quienes integren la familia y la sociedad.

Caravanas Vehiculares Estudiantiles

Artículo 37. Quedan prohibidas las caravanas vehiculares estudiantiles con motivo de expresión o festejo por la culminación de clases o futura graduación que coloquen en riesgo la integridad física de sus participantes, así como la de terceros, que alteren el orden público o afecten el normal desenvolvimiento de las actividades consuetudinarias de los



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONCEJO DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO LIBERTADOR
DISTRITO CAPITAL**



habitantes o transeúntes en el Municipio. La autoridad policial deberá dar aviso inmediatamente al Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, a fin de imponerles las Medidas de Protección que hubiere lugar y ser entregados a sus padres, madres representantes o responsables. Sin perjuicio de la multa que se derive de la infracción de tránsito correspondiente.

Artículo 38. Quien Induzca o incite a niños, niñas o adolescentes a cometer las infracciones señaladas en la presente Ordenanza, se le impondrá una multa equivalente al pago en bolívares de cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor fijado por el banco central de Venezuela, o la realización de dos (2) de los trabajos comunitarios establecidos en la presente Ordenanza.

**SECCIÓN IV
DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS EN
ZONAS ESPECIALES PROTEGIDAS,
RÉGIMEN SANCIONATORIO**

De las Zonas Especiales Protegidas

Artículo 39. Se entiende por Zonas Especiales Protegidas al espacio territorial estratégico público o privado de jurisdicción municipal, utilizado con el propósito de implementar instrumentos, disposiciones técnicas y normativas para determinar la organización espacial de uso y ocupación, a los fines de proteger el patrimonio urbanístico, el ornato, la cultura, la seguridad ciudadana, el ambiente y la propiedad, garantizando el derecho a un hábitat seguro, el derecho a la ciudad, a la recreación y a la salud.



De las Infracciones en las Zonas Especiales Protegidas

Artículo 40. En virtud del establecimiento de un régimen de administración especial en las Zonas Especiales Protegidas, de conformidad con la Ley que regula la protección y defensa del patrimonio cultural y sin perjuicio de lo establecido en el plan de ordenamiento y reglamento de uso, las infracciones cometidas en las áreas o espacios territoriales de dichas Zonas, tendrán un régimen especial sancionatorio el cual tipifica las infracciones en:

1. Infracciones Gravísimas:

- a. Romper, sustraer o deteriorar la infraestructura, equipamiento, instalaciones y mobiliario patrimonial.
- b. La realización de necesidades fisiológicas en las áreas internas y adyacencias de la zona especial.
- c. Las inscripciones y grafismos en cualquier elemento público o privado perteneciente a la zona especial, incluidas las calzadas, muros, fachadas, cubiertas, farolas, papeleras, bancos e instalaciones en general.
- d. El expendio y consumo de estupefacientes.

2. Infracciones Graves:

- a. Arrojar, lanzar o abandonar objetos de naturaleza orgánica o inorgánica, sólidos o líquidos fuera de los depósitos destinados para ello.
- b. Rasgar, arrancar y tirar dentro del recinto de la zona especial papeles, carteles, anuncios, pancartas y objetos similares.
- c. Provocar riñas, desórdenes o mantener conductas indebidas.

3. Infracciones Leves:



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONCEJO DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO LIBERTADOR
DISTRITO CAPITAL



- a. La colocación o fijación de propagandas o publicidad, carteles, afiches, anuncios, banderines, adhesivos y de afines o similares que no cuenten con la debida autorización que justifique la misma;
- b. Las posturas incorrectas en el uso de los bancos y en tal sentido, no está permitido sentarse en el pedestal de la estatuaria, en el piso y en las barandas que rodean la zona especial;
- c. La realización de juegos de envite o azar o aquellos que contravengan la moral y las buenas costumbres;
- d. El consumo de bebidas alcohólicas, así como el tránsito y permanencia de personas en estado de embriaguez o bajo los efectos de estupefacientes o psicotrópicos;
- e. Realizar cualquier actividad comercial, eventos recreativos, culturales, deportivos u otros que no hayan sido permitidos por el Municipio;
- f. El desplazamiento de personas en patinetas, bicicletas, patines, carretillas, motocicletas, y demás vehículos de tracción humana o animal, con las excepciones de ley.

Las infracciones gravísimas serán sancionadas con una multa equivalente al pago en bolívares de cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor fijado por el Banco Central de Venezuela, o la realización de dos (02) de los trabajos comunitarios establecidos en la presente Ordenanza, por un lapso de sesenta (40) horas.

Las infracciones graves serán sancionadas con una multa equivalente al pago en bolívares de cincuenta (50) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor fijado por el Banco Central de Venezuela, o la realización de dos (02) de



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONCEJO DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO LIBERTADOR
DISTRITO CAPITAL**



los trabajos comunitarios establecidos en la presente Ordenanza, por un lapso de treinta (30) horas.

Las infracciones leves serán sancionadas con una multa equivalente al pago en bolívares de treinta (30) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor fijado por el Banco Central de Venezuela, o la realización de uno (1) de los trabajos comunitarios establecidos en la presente Ordenanza, por un lapso de veinticuatro (20) horas.

**CAPÍTULO IV
DE LOS TRABAJOS COMUNITARIOS Y LOS
PROGRAMAS CONCIENTIZADORES**

**SECCIÓN I
TRABAJOS COMUNITARIOS,
APLICACIÓN**

Trabajos Comunitarios

Artículo 41. A los efectos de la presente Ordenanza, se entiende por trabajos comunitarios, aquellas labores que han de ser impuestas a la infractora o al infractor y tienen como objeto formar al ciudadano, corregir la conducta y resarcir el daño causado, así como fortalecer la formación ciudadana, el mejoramiento de la calidad de vida de la ciudadanía, el ornato de la ciudad, la convivencia, el civismo y la paz comunal.

Los trabajos comunitarios se ejecutarán en centros educativos de carácter público o privado, en plazas, ornato de lugares públicos, centros de salud, sedes de organismos encargados de hacer cumplir esta ordenanza, canchas deportivas, centros culturales o artísticos, comedores, consejos comunales, comunas o demás organismos de seguridad social



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONCEJO DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO LIBERTADOR
DISTRITO CAPITAL



pertenecientes a la Alcaldía del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital.

De los Trabajos Comunitarios

Artículo 42. Son trabajos comunitarios:

1. La limpieza, pintura o restauración de escuelas y demás centros educativos de carácter público o privado, ejecutado durante un período de veinte (20) horas fraccionadas.
2. La limpieza, pintura o restauración de plazas, ornato y lugares públicos, ejecutado durante un período de veinte (20) horas fraccionadas.
3. La limpieza, pintura o restauración de los centros de salud, ejecutado durante un período de veinte (20) horas fraccionadas.
4. La limpieza, pintura o restauración de las sedes de los organismos encargados de hacer cumplir la presente ordenanza, ejecutado durante un período de veinte (20) horas fraccionadas.
5. La colaboración laboral en comedores y demás organismos de seguridad social dependientes de la Alcaldía del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital, ejecutado durante un período de veinte (20) horas fraccionadas.
6. La realización de actividades docentes, vinculadas con la temática de la infracción cometida, en los centros educativos de la colectividad, dependiendo del grado de instrucción y profesión de la infractora o infractor, por un período de ocho (8) horas académicas fraccionadas.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONCEJO DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO LIBERTADOR
DISTRITO CAPITAL



7. Cualquier otro que, a juicio de la autoridad correspondiente, pueda contribuir con el ornato, buen mantenimiento y orden social del Municipio, ejecutado durante un período de hasta veinte (20) horas fraccionadas.

En caso que la infractora o el infractor no cumpla con la realización del trabajo comunitario impuesto, cancelará la multa correspondiente a la falta cometida.

En caso de incumplir con el trabajo comunitario y/o la multa establecida, la autoridad competente deberá remitir el procedimiento a la jurisdicción especial de justicia de paz Comunal para su resolución.

Constancia del Trabajo Comunitario

Artículo 43. La institución o la instancia del poder popular donde se ejecute el trabajo comunitario por parte de la infractora o infractor, emitirá una constancia a nombre del mismo, donde certifique el cumplimiento del trabajo comunitario realizado.

CAPÍTULO V

**DE LAS INSTANCIAS MUNICIPALES Y COMUNALES
PARA LA CONVIVENCIA CIUDADANA Y LA PAZ**

Oficina Municipal para la Convivencia, el Civismo y la Paz

Artículo 44. Se crea la Oficina Municipal para la Convivencia, el Civismo y la Paz, como espacio para generar, construir y desarrollar programas y políticas públicas destinadas para el funcionamiento de las Casas de Convivencia, Civismo y Paz, así como orientar a las instituciones municipales y las organizaciones del Poder Popular, con el fin de garantizar en



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONCEJO DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO LIBERTADOR
DISTRITO CAPITAL



las comunidades una cultura de convivencia, civismo y paz comunal, atendiendo, regulando y protegiendo las relaciones humanas dentro del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital, en articulación con el ministerio con competencia en materia de relaciones interiores, justicia y paz, así como con el Tribunal Supremo de Justicia.

La Oficina Municipal para la Convivencia, el Civismo y la Paz, estará adscrita al Despacho de la Alcaldesa o Alcalde del Municipio Bolivariano Libertador y su estructura organizativa, funciones y personal.

Atribuciones

Artículo 45. La Oficina Municipal para la Convivencia, el Civismo y la Paz, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Coordinar políticas, planes, programas y proyectos que promuevan la transformación y resolución de los conflictos desde y hacia formas no violentas, la convivencia pacífica, el fortalecimiento, la dinamización del tejido social y la difusión de una cultura de paz.
2. Coordinar mediante instrucciones del gobierno municipal, las actividades a desarrollar en las parroquias, en los consejos comunales y en las comunas, así como las realizadas por las diferentes dependencias de la Alcaldía, en lo que respecta a la paz y a la convivencia.
3. Asistir a instituciones públicas, privadas y del Poder Popular en el diseño e implementación de acciones correspondientes a la garantía de los derechos humanos, seguridad ciudadana, convivencia, orden público, justicia y paz, así como la capacitación para la concertación de los



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONCEJO DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO LIBERTADOR
DISTRITO CAPITAL



- proyectos prioritarios a ejecutar, respecto a la convivencia y a la paz.
4. Coordinar acciones mancomunadas con las Casas de Justicia y Paz del Municipio Bolivariano Libertador, para orientar las líneas de trabajo en materia de convivencia, civismo y paz.
 5. Coordinar con las instituciones del Estado o programas de gobierno que garanticen la atención prioritaria a las personas adultas, niños, niñas y adolescentes que se encuentren en situación de calle, para garantizar sus derechos humanos.
 6. Coordinar con las instituciones competentes en materia de prevención y protección dirigidos a las personas que se encuentren en situación de riesgo que atente contra su vida, integridad, libertad, orientación sexual y seguridad o por causas relacionadas con la violencia en cualquiera de sus formas.
 7. Articular la implementación, seguimiento y evaluación a la política pública municipal de defensa de los derechos humanos y asuntos para la convivencia y la paz.
 8. Formular en coordinación con todos los entes municipales, el Plan Integral de Convivencia Ciudadana para el Municipio Bolivariano Libertador, de conformidad con la política nacional de seguridad y convivencia ciudadana que formule el Ejecutivo Nacional.
 9. Conocer y decidir sobre los recursos administrativos ejercidos por las infractoras e infractores tal como lo estipula el artículo 64 de la presente Ordenanza.



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONCEJO DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO LIBERTADOR
DISTRITO CAPITAL**



- 10.** Las demás que en el marco de su objeto se deriven de los planes, programas y proyectos a su cargo y que le sean asignadas por la autoridad competente.

Adecuación de las Medidas

Artículo 46. Con el fin de garantizar la máxima eficacia de las actuaciones impulsadas o realizadas desde la Oficina Municipal para la Convivencia Ciudadana, el Civismo y la Paz, se adoptarán las medidas necesarias, acordes a las circunstancias lingüísticas, culturales, sociales, económicas o de cualquier otra índole de las personas a atender, a fin de que las puedan comprender adecuadamente.

CAPÍTULO VI

**REPARACIÓN DE DAÑOS, CONCURSO DE
INFRACCIONES,
APLICACIÓN SUPLETORIA**

Reparación de Daños

Artículo 47. La imposición de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de esta Ordenanza no exonera a la persona infractora de la obligación de reparar los daños y perjuicios causados.

Cuando dichos daños y perjuicios se produzcan contra bienes de titularidad municipal, el Municipio determinará el importe de la reparación, el cual será comunicado a la infractora o infractor para su pago en el plazo que se establezca y será calculado, en bolívares al momento de cancelar, anclado a la moneda de mayor valor fijado por el Banco Central de Venezuela.

Concurso de Infracciones



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONCEJO DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO LIBERTADOR
DISTRITO CAPITAL**



Artículo 48. Cuando concurren varios hechos independientes que infrinjan lo establecido en la presente Ordenanza, se aplicará la sanción más gravosa, más la sumatoria de un cincuenta por ciento (50%) de la de menor cuantía.

Normas de Aplicación Supletoria

Artículo 49. Las disposiciones generales contenidas en esta Ordenanza, se aplicarán supletoriamente en cuanto no estuvieren expresa o tácitamente contenidas en otras leyes relativas a la materia especial que se trate o a otras Ordenanzas municipales.

CAPÍTULO VII

**INCUMPLIMIENTO DE ÓRDENES, MEDIDA DE
PREVENCIÓN,
NEGATIVA DE CUMPLIMIENTO, REINCIDENCIA,
DERECHO A LA DEFENSA, RETENCION PREVENTIVA**

Medida de Prevención Comunitaria

Artículo 50. Quien manifieste no disponer de medios económicos para el pago de la sanción, se impondrá una medida de prevención formativa, la cual establece un programa de educación ciudadana, que consiste en la asistencia a una (1) clase concientizadora dictada por la autoridad competente o por miembros de la Comuna o del Consejo Comunal debidamente capacitados, quien expedirá a nombre de la infractora o infractor, una constancia de asistencia. El programa seleccionado guardará relación con la infracción cometida, y se cumplirá simultáneamente con la realización del trabajo comunitario de que se trate.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONCEJO DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO LIBERTADOR
DISTRITO CAPITAL



Los miembros de la Comuna o del Consejo Comunal, a los fines de lo dispuesto en este artículo, serán capacitados en el Instituto Autónomo de Policía del Municipio Bolivariano Libertador, o en la Comisión Permanente con competencia en materia de seguridad ciudadana y defensa integral de la nación del Concejo del Municipio Bolivariano Libertador Distrito Capital.

Reincidencia en Conductas Prohibidas

Artículo 51. Cuando la infractora o infractor reincida en la comisión de conductas prohibidas en la presente ordenanza en un plazo de tres (3) meses, dará lugar a la aplicación del doble de la sanción que corresponda.

Debido Proceso y Derecho a la Defensa

Artículo 52. Las infractoras y los infractores de la presente ordenanza tendrán derecho de estar asistidos por un profesional del derecho, en todo estado y grado del proceso administrativo, en concordancia con el debido proceso y el derecho a la defensa establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Retención Preventiva

Artículo 53. La autoridad policial que conozca de las violaciones a las normas contenidas en la presente ordenanza, podrá realizar la retención preventiva de los bienes, enseres, efectos, herramientas, objetos o medios empleados para la comisión del hecho, salvo que pertenezcan a un tercero no responsable, que se trate de animales domésticos o que exista alguna disposición expresa en contrario.



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONCEJO DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO LIBERTADOR
DISTRITO CAPITAL**



Los bienes retenidos preventivamente conforme a lo establecido en este artículo, serán debidamente resguardados hasta su devolución, previo estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en este instrumento normativo y su Reglamento, caso contrario, serán incorporados al patrimonio del Municipio o Comuna donde se haya cometido la infracción. El procedimiento deberá ser presentado por escrito motivado ante la Oficina Municipal para la Convivencia, el Civismo y la Paz adscrita al Despacho de la Alcaldía del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital, en un tiempo que no excederá los tres (3) días hábiles de haberse ejecutado la acción.

CAPÍTULO VIII

DE LOS PROGRAMAS EDUCATIVOS DE CONVIVENCIA, PARTICIPACIÓN COMUNITARIA

Programa Educativo de Convivencia

Artículo 54. A los efectos de la presente ordenanza, se entiende como Programa Educativo de Convivencia, todo programa de educación y formación relacionado con la infracción cometida. Estos programas estarán dictados por personal capacitado para tal fin.

Formación de las Organizaciones del Poder Popular

Artículo 55. Las integrantes y los integrantes de la comunidad, las Comunas, los Consejos Comunales u Organizaciones Sociales del Poder Popular, serán formados por los organismos autorizados para hacer cumplir lo establecido en la presente ordenanza, participando y colaborando



activamente en la realización programas educativos de convivencia.

CAPÍTULO IX

DE LA FACULTAD CONCILIATORIA DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

SECCIÓN I

DE LA FACULTAD CONCILIATORIA, CITACIÓN, CAUCIÓN

Fórmulas Alternativas para la Resolución de Conflictos

Artículo 56. Las autoridades competentes señaladas en el artículo 4, de la presente Ordenanza, aplicarán preferiblemente las fórmulas alternativas a la resolución de conflictos tales como: la negociación, el arbitraje, la mediación, la conciliación o transacción, suscribiendo para ello las actas conciliatorias correspondientes.

Notificación

Artículo 57. Toda persona notificada a comparecer ante las autoridades mencionadas en el artículo 4 de la presente Ordenanza, se encuentra obligada a asistir a la misma. En caso de no hacerlo, podrá ser compelida a asistir por una segunda y hasta una tercera ocasión, caso contrario el procedimiento será puesto orden de la jurisdicción especial de justicia de paz Comunal para su resolución.

Incumplimiento a la Formula Alternativa para la Resolución de Conflicto

Artículo 58. Quien incumpla o viole el acuerdo establecido como fórmula alternativa a la resolución del conflicto suscrita de conformidad con lo establecido en el artículo 56, será



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONCEJO DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO LIBERTADOR
DISTRITO CAPITAL**



sancionada o sancionado con una multa equivalente al pago en bolívares de setenta (70) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor fijado por el Banco Central de Venezuela, o la realización de dos (2) de los trabajos comunitarios establecidos en la presente Ordenanza.

SECCIÓN II

DEL TRÁMITE ADMINISTRATIVO, DE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES, OBSTRUCCIÓN, PRIMACÍA JURISDICCIONAL, CONCURRENCIA

Procedimiento para la Aplicación de la Sanción

Artículo 59. El Instituto Autónomo de Policía del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital, se encargará de la administración, supervisión, control, rendición de cuenta, coordinación y distribución fondos recaudados por las sanciones impuestas, según el porcentaje establecido en el artículo 75 de la presente Ordenanza.

Flagrancia

Artículo 60. Se procederá de oficio en caso de flagrancia, en cuyo caso, actuarán directamente los órganos de seguridad del Estado o funcionarios de los entes gubernamentales nacionales, regionales y municipales con competencia en esta materia, que sorprendan a personas incurriendo en la comisión de las infracciones sancionadas en la presente ordenanza.

En caso de denuncia, la persona o comunidad organizada que se considere agraviada, podrá presentar la misma ante la Oficina Municipal para la Convivencia, el Civismo y la Paz, la cual, en primera instancia, mediará entre las partes involucradas a fin de lograr la conciliación según sea el caso o



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONCEJO DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO LIBERTADOR
DISTRITO CAPITAL



de iniciar el procedimiento sancionatorio que corresponda según lo establecido en la presente ordenanza.

Al momento de ser sorprendida una persona en la comisión de cualquiera de las conductas prohibidas en la presente ordenanza, se inicia el procedimiento con la imposición de la sanción por parte del funcionario actuante, con la identificación y presencia de testigos.

Lapso para Cancelar Multas

Artículo 61. Una vez impuesta la multa, la infractora o el infractor dispondrá de quince (15) días hábiles para la cancelación de la misma en las entidades bancarias establecidas por el Instituto Autónomo de Policía del Municipio Bolivariano Libertador.

Si la infractora o infractor cancela la multa dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la multa, recibirá un descuento del veinte (20) por ciento sobre el monto total.

En caso que la infractora o infractor no cancele la multa en el tiempo establecido, podrá transigir un convenio de pago ante la Oficina Municipal para la Convivencia, el Civismo y la Paz, de lo contrario será bloqueado ante el sistema de trámites de la Alcaldía del Municipio Bolivariano Libertador, hasta la cancelación de la misma; generando además intereses de mora.

Obstrucción a la Autoridad Competente

Artículo 62. Se consideran conductas que obstruyen a la autoridad competente, las siguientes:



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONCEJO DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO LIBERTADOR
DISTRITO CAPITAL



1. La negativa o la resistencia a las tareas de inspección o control del Municipio y las autoridades señaladas en la presente ordenanza.
2. La negativa o la resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida a las funcionarias y los funcionarios actuantes en cumplimiento de sus funciones.
3. Suministrar a las y los funcionarios actuantes en cumplimiento de sus labores de inspección, control o sanción, información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error de manera explícita o implícita.
4. El incumplimiento de las órdenes o los requerimientos específicos formulados por las autoridades municipales.

Sin perjuicio de la legislación penal por desacato a la autoridad, las conductas descritas en este artículo son constitutivas de infracción, y serán sancionadas con una multa equivalente al pago en bolívares de cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor fijado por el Banco Central de Venezuela, o la realización de dos (2) de los trabajos comunitarios establecidos en la presente Ordenanza.

Concurrencia

Artículo 63. Ante la concurrencia en un mismo procedimiento de funcionarias o funcionarios de distintos órganos de seguridad ciudadana, la aplicación de las sanciones establecidas en la presente ordenanza estará a cargo, preferentemente, de las autoridades y organismos policiales del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital.

SECCIÓN III



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONCEJO DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO LIBERTADOR
DISTRITO CAPITAL



DE LOS RECURSOS

Recurso de Reconsideración

Artículo 64. En caso que la infractora o infractor se niegue a pagar la multa o a realizar el trabajo comunitario, por estar inconforme con la sanción aplicada o con la legitimidad de la falta atribuida, podrá interponer el recurso de reconsideración ante la Oficina Municipal para la Convivencia, el Civismo y la Paz, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la imposición de la sanción.

Decisión

Artículo 65. La Oficina Municipal para la Convivencia, el Civismo y la Paz, se pronunciará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes luego de recibir el recurso, de conformidad con la ley que regula la materia.

Recurso Jerárquico

Artículo 66. Una vez agotado el lapso del recurso de reconsideración, la infractora o infractor tendrá derecho a ejercer el recurso jerárquico, de conformidad a lo establecido con la ley que regula la materia.

CAPÍTULO X

SOBRE LA JUSTICIA DE PAZ COMUNAL EN EL MUNICIPIO BOLIVARIANO LIBERTADOR

Casas de Convivencia, Civismo y Paz

Artículo 67. La alcaldía en articulación con el ministerio con competencia en materia de seguridad ciudadana y el Tribunal Supremo de Justicia, establecerá espacios en cada parroquia orientados a la preservación de la convivencia ciudadana en el



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONCEJO DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO LIBERTADOR
DISTRITO CAPITAL**



Municipio, que funcionarán como Casas de Convivencia, Civismo y Paz, con el objeto de aplicar e impulsar los medios alternativos en la resolución pacífica de conflictos, atención integral, programas de formación para la construcción de la paz, los derechos humanos, el civismo y la cultura de paz comunal.

Competencias

Artículo 68. Las Casas de Convivencia, Civismo y Paz tendrán las siguientes competencias:

1. Recibir y tramitar denuncias de la ciudadanía y prestarle la respectiva orientación y asesoramiento.
2. La implementación de medios alternativos de resolución pacífica de conflictos y acuerdos reparatorios.
3. Atención integral a las personas ante cualquier tipo de violencia.
4. Orientación familiar.
5. Dictar cursos, talleres, charlas, foros y conversatorios.
6. Asesorías sobre permisologías municipales.
7. Atención al Niño, Niña y Adolescente.
8. Promover la defensa de los derechos humanos.
9. Fortalecer las relaciones interinstitucionales para el mantenimiento de la Convivencia y la Paz.
10. Las demás que sean establecidas en el ordenamiento jurídico vigente.

Justicia de Paz Comunal



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONCEJO DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO LIBERTADOR
DISTRITO CAPITAL



Artículo 69. La justicia de paz comunal dentro de su ámbito de actuación promoverá el arbitraje, la conciliación, la mediación, y cualquier otra forma de solución de conflictos ante situaciones derivadas directamente del ejercicio del derecho a la participación y a la convivencia comunal para el logro o preservación de la armonía en las relaciones familiares, la convivencia vecinal y comunitaria; y el ámbito de las situaciones derivadas directamente del derecho a la participación ciudadana con relación a las instancias y organizaciones del Poder Popular, así como las generadas como producto del funcionamiento de éstas de acuerdo a los principios constitucionales del Estado democrático y social de derecho y de justicia, y sin contravenir las competencias legales propias del sistema de justicia ordinario.

La actuación de la jurisdicción comunal estará enmarcada dentro de los principios de justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas y sin formalismos por reposiciones inútiles.

Jurisdicción Especial Comunal

Artículo 70. La jurisdicción especial de la justicia de paz comunal, es la potestad que tiene la jueza o juez de paz comunal de tomar decisiones, a través de medios alternativos para la resolución de conflictos o controversias, en el ámbito territorial de su actuación, la cual comprende la facultad de conocer, investigar, decidir los asuntos sometidos a su competencia y la potestad de avalar acuerdos sobre la base de la vía conciliatoria, el dialogo, la mediación, la comprensión y



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONCEJO DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO LIBERTADOR
DISTRITO CAPITAL**



la reparación del daño, con la finalidad de restablecer la armonía, la paz, el buen vivir y la convivencia comunitaria.

Asimismo, abarca la facultad de conocer y decidir en todo lo relacionado con las actuaciones, abstenciones, negativas o vías de hecho de los consejos comunales, comunas y organizaciones del Poder Popular, así como sobre las situaciones que, en razón del funcionamiento interno de esas instancias, vulneren, afecten o restrinjan el ejercicio del derecho a la participación y al protagonismo popular.

Supervisor Territorial para la Paz Comunal

Artículo 71. Cada entidad parroquial correspondiente, tendrá una Supervisora o un Supervisor Territorial para la Paz Comunal, quien ejecutará funciones como coordinador de las Casas de Convivencia, Civismo y Paz.

La supervisora o supervisor territorial para la paz comunal, será designado por la Alcaldesa o Alcalde del municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital.

***Jueces de Paz Comunal y la Jurisdicción Especial de la
Justicia de Paz Comunal***

Artículo 72. Lo concerniente a los Jueces de Paz Comunal y la Jurisdicción Especial de la Justicia de Paz Comunal, sus competencias y prohibiciones, gestión, funcionamiento, financiamiento, procesos electorales, procedimientos y demás atribuciones correspondientes se aplicará conforme a lo



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONCEJO DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO LIBERTADOR
DISTRITO CAPITAL



establecido a la Ley Orgánica de la Jurisdicción Especial de la Justicia de Paz Comunal y su Reglamento.

De la Supervisión Territorial para la Paz Comunal

Artículo 73. La Supervisora o el Supervisor Territorial para la Paz Comunal, fungirá como coordinadora o coordinador de las Casas de Convivencia, Civismo y Paz, siendo garante del buen funcionamiento y ejercicio de la Justicia de Paz Comunal en el ámbito parroquial, y promoverá y orientará la elección de Jueces de Paz Comunal en cada Comuna de dicha parroquia. Todo lo relativo a los requisitos para ser Supervisor Territorial para la Paz Comunal, estará contemplado en el Reglamento de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO XI

DEL DESTINO DE LOS FONDOS RECAUDADOS

SECCIÓN ÚNICA

DE LA DISPOSICIÓN DE LOS FONDOS RECAUDADOS

Del Destino de los Fondos Recaudados

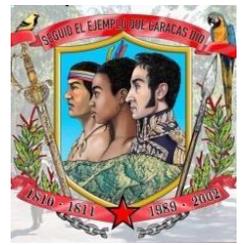
Artículo 74. De conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, los recursos percibidos por la aplicación de la presente ordenanza, pertenecen al Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital.

Distribución de Fondos

Artículo 75. El destino de los fondos percibidos por multas o sanciones será distribuido porcentualmente de acuerdo al siguiente cuadro:



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONCEJO DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO LIBERTADOR
DISTRITO CAPITAL



Porcentaje %	Distribución
20 %	Funcionarios Actuales
20 %	Instituto Autónomo de Policía del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital
15 %	Oficina Municipal para la Convivencia, el Civismo y la Paz
15 %	Casas de Convivencia y Paz
30 %	Alcaldía del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital

El Instituto Autónomo de Policía del Municipio Bolivariano Libertador, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la cancelación de la multa, coordinará todo lo relativo para el traspaso o entrega del porcentaje correspondiente a cada una de las instituciones, funcionarios y funcionarias, referidas en el presente artículo.

DISPOSICIONES FINALES

De la Facultad de la alcaldesa o alcalde para Modificar la Ordenanza mediante Decreto

PRIMERA. La Alcaldesa o el Alcalde podrá, mediante Decreto, y con base a las condiciones económicas, políticas, sociales, morales, culturales e históricas del momento, adecuar lo correspondiente a las tablas contentivas de las tasas, multas, sanciones y distribución de fondos.

Asimismo, con base a lo establecido en el artículo 61 de la presente Ordenanza, establecer acuerdos con los Órganos del Poder Público nacional o estatal ubicados dentro del Municipio



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONCEJO DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO LIBERTADOR
DISTRITO CAPITAL**



Bolivariano Libertador, a fin de exhortarlos a darle cumplimiento a lo establecido en el mismo, restringiendo a la infractora o infractor, la posibilidad de realizar cualquier trámite ante sus oficinas, en caso de encontrarse registrada con monto pendiente de pago ante el Registro Único de Infractores e Infractoras a que se refiere la Cuarta Disposición de la presente Ordenanza.

Del Reglamento de esta Ordenanza

SEGUNDA: La Alcaldesa o Alcalde del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital, dictará el o los Reglamentos que hicieran falta para la puesta en funcionamiento de la presente Ordenanza, dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes, a su entrada en vigencia.

Oficina Municipal para la Convivencia, el Civismo y la Paz

TERCERA. La Alcaldía del Municipio Bolivariano Libertador pondrá en funcionamiento la Oficina Municipal para la Convivencia, el Civismo y la Justicia de Paz Comunal, una vez que esta Ordenanza entre en vigencia.

Sistema Único de Registro de Infractoras e Infractores

CUARTA. La Alcaldía del Municipio Bolivariano Libertador pondrá en funcionamiento el Sistema Único de Registro de Infractoras e Infractores, una vez que esta Ordenanza entre en vigencia.

De la Obligación en la Divulgación de esta Ordenanza

QUINTA. Las autoridades municipales contempladas en la presente Ordenanza, quedan obligadas a informar, difundir y publicar a través de la página web o medios electrónicos, y por



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONCEJO DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO LIBERTADOR
DISTRITO CAPITAL**



los distintos mecanismos y medios de comunicación posibles, haciéndose apoyar de la Dirección de Gestión Comunicacional de la Alcaldía, el contenido y los Beneficios establecidos en esta Ordenanza durante la vigencia de la misma.

Vigencia

SEXTA. La presente Ordenanza entrará en vigencia el mismo día de su publicación en Gaceta Municipal del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital.

Otras Disposiciones Aplicables

SÉPTIMA. Lo no previsto en esta Ordenanza, será resuelto de conformidad con las disposiciones legales aplicables y vigentes.

DADA, FIRMADA, SELLADA Y PROMULGADA EN EL SALÓN DONDE CELEBRA SUS SESIONES EL CONCEJO DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO LIBERTADOR DEL DISTRITO CAPITAL, EN CARACAS, A LOS VEINTICINCO (25) DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). AÑOS 213º DE LA INDEPENDENCIA, 164º DE LA FEDERACIÓN Y 24º DE LA REVOLUCIÓN BOLIVARIANA.

CÚMPLASE. –

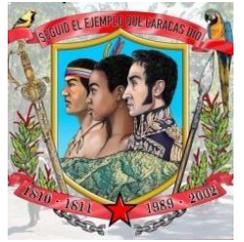
**CONCEJAL JIMMY GUDIÑO
PRESIDENTE**

**SANDY Z. GUZMÁN
SECRETARIA**

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONCEJO DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO LIBERTADOR
DISTRITO CAPITAL**



**ALCALDESA DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO LIBERTADOR
DISTRITO CAPITAL**